

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------|---|
| ACCIÓN: | TUTELA |
| PROCESO N°. | 11001-33-42-055-2020-00250-00 |
| ACCIONANTE: | GERMAN UMAÑA NUÑEZ |
| ACCIONADOS: | DEFENSORIA DEL PUEBLO, UNIVERSIDAD NACIONAL y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (vinculadas) |
| ASUNTO: | FALLO DE TUTELA N°. 101 |

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela por el señor Germán Umaña Núñez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.369.288, en nombre propio, en contra de la Defensoría del Pueblo, al considerar vulnerado su derecho al acceso de la administración de justicia.

I. OBJETO DE LA ACCIÓN

El accionante requiere:

PRIMERO: se ordene a la defensoría del pueblo que sea aceptada mi prueba ya que es un documento fehaciente y probatorio

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el consejo de estado dio libertad probatoria y que se trata de información que data de la época de los hechos, momento en el cual indique ante el ISS tanto **mi dirección de residencia y de trabajo** donde juntas corresponden a la área de afectación, documento que el original lo tengo en mi poder y con la base de datos del ISS, se puede corroborar su autenticidad, me den una respuesta clara porque no es aceptada.

TERCERO: que se tenga en cuenta que en el momento de los hechos junto a mi esposa y mis 2 hijos menores de edad, en ese entonces, nos encontrábamos viviendo, trabajando y estudiando en la zona de afectación y ninguno de nosotros fue reconocido en área de afectación y la dirección que se suministró, es la misma dirección registrada en ese entonces con la actual con su debida actualización pero que pertenece al mismo predio.

CUARTO: además de la vinculación del ISS, adjunte el reporte de semanas cotizadas ante el seguro social, donde indica que desde el 01-08-1997 hasta el 31 de diciembre de 2001, labore para la empresa:

LADRILLERAS YOMASA, ubicada en área de afectación y su fecha coincide con el derrumbe del relleno sanitario "Doña Juana", porque ninguno de estos documentos fue aceptado, si cumplen con el requisito probatorio de fecha y lugar.

II. HECHOS

Los hechos narrados por el tutelante, corresponden a los siguientes:

PRIMERO: *el consejo de estado el 1 de noviembre de 2012 profirió sentencia dentro de la acción de grupo del caso conocido como “Doña Juana” (expediente 1999 00002 04) ordeno a la Defensoría del pueblo que, una vez consignados los recursos de la condena, determine el grupo de beneficiarios a indemnizar, previo cumplimiento de los requisitos definidos en esta sentencia y pague las sumas que a cada uno de ellos correspondan, documentos que en su momento hice llegar teniendo en cuenta que el consejo de estado dio libertad probatoria y que se trata de información que data de la época de los hechos, momento en el cual indique ante el ISS tanto mi dirección de residencia y de trabajo donde juntas corresponden a la área de afectación.*

SEGUNDO: *la defensoría del pueblo firmo un convenio con la universidad Nacional para la elaboración de la resolución inicial de integración al grupo, lo que significó el análisis de las solicitudes de adhesión y verificar la pertenencia del solicitante a uno de los niveles de afectación definidos por el consejo de estado; este convenio termino el 28 de diciembre de 2017.*

TERCERO: *un año después, el 18 de diciembre de 2018, la defensoría del pueblo suscribió el contrato interadministrativo 382 de 2018 con la Universidad Nacional de Colombia para la notificación de la Resolución de integración del grupo y la resolución de los recursos de reposición y apelación y su respectiva notificación, a lo que recibí la siguiente contestación: “EL SOLICITANTE NO PROBO HABER RESIDIDO, TRABAJADO NI ESTUDIADO EN NINGUNA ZONA [SUBGRUPO] DE AFECTACIÓN, ENTRE EL 27 DE SEPTIEMBRE Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1997, porque respecto al documento FACTURA DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA se encontró que no identifica al solicitante como suscriptor del servicio, por lo que no es posible acreditar que la persona se encontraba viviendo en el predio en la época de los hechos. También se encontró que el siguiente documento no posee la capacidad ni la disposición para trabajó o estudió dentro del periodo de tiempo de afectación establecido por el Consejo de Estado (entre el 27 de septiembre y el 31 de diciembre de 1997): un (1) SOLICITUD DE VINCULACIÓN SALUD; a lo que interpuse el recurso de reposición en subsidio de apelación.*

CUARTO: *Dicho contrato concluía el 18 de febrero de 2020. Sin embargo, fue extendido hasta el 14 de agosto de 2020, posteriormente, el contrato interadministrativo N°382 de 2018, fue prorrogado hasta el 14 de Diciembre de 2020.*

QUINTO: *El día martes 22 de septiembre de 2020, vía e-mail, recibo una notificación donde me dan respuesta a mi recurso de reposición y apelación al que hecho referencia donde su respuesta vuelve a ser negativa donde argumenta que el documento de afiliación al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, no es idóneo como prueba.*

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 28 de septiembre de 2020, el Despacho admitió la presente acción y ordenó notificar, al Defensor del Pueblo, Doctor Carlos Ernesto Camargo Asáis o quien haga sus veces, a la Rectora de la Universidad Nacional de Colombia, Doctora Dolly Montoya Castaño o quien haga sus veces y al Presidente de COLPENSIONES, Doctor Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces, tal como obra en el expediente (correo electrónico – asunto notificación).

Cumplido el término otorgado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, las accionadas emitieron respuesta.

Respuestas de las Accionadas

Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

La accionada contestó mediante oficio N°. Oficio BZ2020_9738810-2005526, enviado por correo electrónico el 30 de septiembre de 2020, en el que manifestó que revisado y verificados los sistemas de información de esta Administradora, no aparece solicitud pendiente por resolver, así como ninguna relacionada con los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

Adicionalmente, señaló que la acción de tutela va dirigida contra de la Defensoría del Pueblo, quien es la llamada a responder dentro de la misma, por lo que considera que Colpensiones debe ser desvinculada al carecer de competencia jurídica y funcional.

Defensoría del Pueblo

La accionada contestó la acción de tutela mediante oficio enviado por correo electrónico el 1 de octubre de 2020, suscrito por el Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales (FA), en el que manifestó que como consecuencia de la acción de grupo interpuesta por el derrumbe del relleno sanitario Doña Juana, el Consejo de Estado –Sección Tercera, en sentencia de 1 de noviembre de 2012, adoptó una serie de decisiones en favor de las personas que resultaron afectadas, estableciendo que la Defensoría del Pueblo - Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sería la encargada de integrar el grupo de personas que cumplieran los requisitos para ser reconocidos como beneficiarios y negarla a aquellos que no los acreditaran.

Así mismo, señaló que el pago de la indemnización se realiza al grupo reconocido en la sentencia y al grupo adherente, el segundo debe ser conformado por la Defensoría del Pueblo, verificando que se cumplan los requisitos para ser reconocidos como beneficiarios, trámite administrativo que se realiza conforme a la Ley y órdenes judiciales; el cual una vez conformado, se ordena el pago de las indemnizaciones.

Por otro lado, puso de presente que el Consejo de Estado, realizó un cálculo de los posibles adherentes con una cifra de 65.536, con el cual la Defensoría del Pueblo, creó un plan de contingencia para una sola recepción de documentos, sin embargo dicha preparación se vio truncada con la realidad presentada, puesto que el número de solicitantes que se presentaron superaron el 1000% de las previsiones. Aunado, señaló que la entidad no tiene entre sus competencias la realización de estudios jurídico – geomáticos como los requeridos en la sentencia, ni cuenta con los recursos económicos, equipos tecnológicos e instalaciones, para realizar tal tipo de gestión.

En atención a lo anterior, la entidad suscribió tres tipos de contratos para dar cumplimiento a la orden judicial:

1. Para la recolección de documentos, el N°. 326 de 26 de octubre de 2016, con la Compañía de Servicios Archivísticos y Tecnológicos S.A.S – CSA.
2. El contrato N°. 378/2015 con la Universidad Nacional de Colombia, el cual finalizó en diciembre de 2017, con la entrega de las bases de datos conformadas por la información que da cuenta del listado de beneficiarios y no beneficiarios resultado del análisis jurídico y geomática, bases para georreferenciación, suministradas por las entidades y empresas de servicios públicas, versión actualizada del formato único de inventario documental (FUID), acceso virtual a la base de datos de Catastro en línea, acceso virtual, el acto administrativo de conformación de grupo y los listados de beneficiarios y no beneficiarios.
3. Contrato N°382/18, para realizar la notificación, recepción de recursos, resolución de recursos y notificación de recursos, con la Universidad Nacional de Colombia, por lo que en el mes de enero de 2019, se habilitó la plataforma “doña Juana le responde”,

para que cada solicitante adherente se registrará, obtuviera un usuario y contraseña, actualizara su información y autorizara la notificación y el acto administrativo.

En el mes de agosto de 2019, se expidió la Resolución N°. 2019,0030300000016 de 2019, *“Por la cual se conforman los grupos de adherentes y no adherentes a los efectos de la Sentencia del 1 de noviembre de 2012, proferida por el Consejo de Estado – Sección Tercera, dentro de las acciones de grupo No. 2500023260001999-00002-04 y 2000-00003-04 Caso Relleno Sanitario Doña Juana”*. El cual era objeto de recursos, por lo que se recibieron alrededor de 70.000 de personas inconformes con la decisión.

Para el presente caso, indicó que el accionante allegó con la solicitud de adhesión una factura de servicio público domiciliario de CODENSA del año 2015, siendo suscriptor el señor Juan N. Riaño, por lo que conforme a lo indicado por el Consejo de Estado y a lo indicado al accionante en el Resultado de Análisis Individual – RAI, la factura del servicio público no identificó al accionante como suscriptor del servicio, más aun teniendo en cuenta que la factura de servicio es de 2015, por lo que tampoco cumplió con el requisito de temporalidad, es decir, entre el 27 de septiembre al 31 de diciembre de 1997.

Adicionalmente, indicó que los 3 documentos allegados correspondientes a solicitud de vinculación a salud, pensión y riesgos profesionales, al Instituto de Seguro Social, el resumen de las semanas cotizadas por parte del Instituto de Seguro Social y una liquidación del contrato de trabajo, no poseen la capacidad de demostrar que la persona residió, trabajó o estudió en la zona afectada para 1997, toda vez que el ISS solo puede certificar la afiliación y las semanas cotizadas por el usuario, pero no puede certificar la dirección de residencia del accionante, y la liquidación, solo demuestra que una vez finalizó el contrato, realizó la respectiva liquidación, y no certifica la dirección del accionante.

De igual forma, manifestó que con el recurso de reposición interpuesto por el accionante, éste allegó nuevamente como pruebas, copia del formulario de solicitud de vinculación a la salud, pensión y riesgos profesionales al ISS y el resumen de semanas cotizadas por parte del ISS, sobre las cuales la entidad ya se pronunció mediante auto N°. 202003030000986552 de 5 de julio del año en curso, en el que se determinó que éstas eran inconducentes.

De otro lado, señaló que los recursos de vía administrativa para el caso del proceso de adhesión, no puede entenderse como una etapa procesal que otorgue una nueva oportunidad respecto del término perentorio que entrega la norma para materializar la solicitud, y allegar los medios probatorios que considere pertinentes cada solicitante, de conformidad con las normas legales y reglas establecidas.

Finalmente, consideró que el accionante puede acudir a los medios de control que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, por lo que la acción de tutela debe ser declarada improcedente, concluyendo solicitó que de no prosperar la primera pretensión, se negara la acción constitucional.

Universidad Nacional de Colombia

La accionada contestó la acción de tutela mediante oficio N°. B.OJ OF -0647-20 enviado por correo electrónico el 1 de octubre de 2020, suscrito por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Sede Bogotá de la Universidad Nacional de Colombia, en el que indicó que la comunicación de 30 de septiembre de 2020 suscrita por el Director del Proyecto, en la que se indicó que:

El accionante dentro de los términos otorgados, allegó los documentos con el propósito de ser reconocido como beneficiario y poder acceder a la correspondiente indemnización por los perjuicios reconocidos por el Consejo de Estado, el 1 de noviembre de 2012.

Desde el 30 de agosto de 2019, el accionante se entendió notificado por conducta concluyente sobre la respuesta desfavorable a la solicitud de adhesión, ante lo cual interpuso recurso de apelación, dentro del cual aportó como documentos la solicitud de afiliación al Sistema de Seguridad Social del ISS, dicho recurso fue resuelto confirmando la decisión que en principio se había adoptado, por considerarse que el accionante no logró acreditar haber residido, trabajado, ni estudiado dentro del área y en el lapso de afectación, por lo que no fue reconocido como integrante del grupo en calidad de adherente.

En este sentido, consideró que a pesar de que el accionante agotó vía administrativa, la acción de tutela no es procedente para controvertir dichas decisiones, puesto que cuenta con los medios ordinarios de control jurisdiccional. Aunado, señala que el accionante no pretende la protección de derechos fundamentales, sino revivir en sede constitucional el debate probatorio que llevó a que no se tuviera como beneficiario de la decisión emitida por el Consejo de Estado.

Igualmente, indicó que el accionante tampoco argumentó por qué, en su situación particular los mecanismos ordinarios para controvertir lo decidido en los actos administrativos, no se mostraban idóneo y efectivos, para la reivindicación de los derechos que considera conculcados, así como que tampoco demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

De otro lado, señaló que no se ha vulnerado su derecho de acceso a la administración de justicia, por cuanto no hizo parte del contradictorio judicial surtido en torno al derrumbe del relleno sanitario Doña Juana, lo que lleva a que su solicitud de adhesión se da únicamente en una fase administrativa, en la que se respetaron las garantías sustantivas y procesales de los todos los solicitantes.

Ahora bien, manifestó que pese a que exista libertad probatoria dentro de la solicitud de adhesión, las mismas deben ser suficientes e idóneas para comprobar en la forma y términos ordenados por la autoridad judicial las condiciones de residencia, estudio o trabajo y supuestos objetivos de ubicación y tiempo. En efecto, indicó que la factura del servicio público domiciliario de energía, se encontraba suscrito a favor de una persona diferente, por lo que no aportó información útil, con relación a la solicitud de vinculación o afiliación a salud (ISS), fue rechazada por criterio de utilidad, al advertirse que no tenía vocación probatoria que acreditara que el señor Umaña Núñez residía, trabajaba o estudiaba dentro de la zona y periodo de tiempo de la afectación, pues los datos en dicho documento se recaudan a partir de las declaraciones del afiliado.

Adicionalmente, manifestó que a pesar de que en el recurso de reposición se allegaron documentos, en el auto de pruebas 2020003030000986552 de 2020, se decidió rechazar por inconducente el reporte de semanas cotizadas aportado, toda vez que mediante este resulta imposible probar lo querido por el accionante.

Con relación al grupo familiar del accionante, manifestó que se debió exponer por cada uno de los miembros del núcleo familiar las solicitudes de adhesión a la sentencia del Consejo de Estado, entre el 15 de marzo y el 20 de abril, es decir de manera individual.

En atención a lo anterior, solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela y de manera subsidiaria que se nieguen las pretensiones.

IV. PRUEBAS

- **Accionante**

1. Fotocopia de la solicita vinculación al ISS a pensiones, salud y riesgos profesionales.
2. Fotocopia del reporte de semanas cotizadas en pensiones, con fecha y lugar que coinciden con lo ya mencionado.
3. Fotocopia de la Resolución N°. 2020003030001719551 del 2020, "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N.º 20190030300000016 del 2019"
4. Copia de la respuesta de análisis individualizado Número RAI 1277259.
5. Copia de la Constancia de Radicado de salida N°. 2019003030045511751 del recurso de reposición.

- **Accionadas**

Defensoría del Pueblo

1. Fotocopia de la sentencia de segunda instancia de fecha 1 de noviembre de 2012 proferida por el Consejo de Estado en la acción de grupo N°. 2500023260001999-00002-04 y 2000-00003-04 Caso Relleno Doña Juana.
2. Fotocopia de la Resolución N°. 20190030300000016 de 2019, ***“Por la cual se conforman los grupos de adherentes y no adherentes a los efectos de la Sentencia del 1 de noviembre de 2012, proferida pro el Consejo de Estado – Sección Tercera, dentro de las acciones de grupo No. 2500023260001999-00002-04 y 2000-00003-04 Caso Relleno Sanitario Doña Juana”***
3. Fotocopia de la solicitud de adhesión del accionante y las pruebas aportadas en el año 2015 correspondientes a fotocopias de: la cédula de ciudadanía, solicitud de vinculación pensiones, salud y riesgos profesionales al ISS, resumen de las semanas cotizadas por el empleador ISS de 5 de julio de 2012 y liquidación del contrato de trabajo y recibo de CODENSA del 2015.
4. Fotocopia del recurso de reposición interpuesto por el accionante contra la Resolución 20190030300000016 del 2019.
5. Fotocopia del auto de Pruebas N°. 2020003030000986552 de 2020.
6. Fotocopia del Resultado de Análisis Individual – RAI N°. 1318500.
7. Fotocopia de la Resolución N°. 263 “Por la cual se reorganiza el Fondo para la Defensa de los Derechos e intereses Colectivos; se establece su manejo. Funcionamiento y procedimiento para el cobro de acreencias y pago de obligaciones”.
8. Fotocopia de la Resolución N°. 555 de 13 de abril de 2020 “Por la cual se delega la Representación Judicial para la acción de grupo denominada “Doña Juana”.
9. Fotocopia de la Resolución N°. 1209 “Por la cual se hace un encargo temporal”
10. Fotocopia de la Resolución N°. 638 “Por medio de la cual se precisan y complementan los Lineamientos Generales para el Litigio Defensorial en aplicación de los Mecanismos de Protección de los Derechos Constitucionales y se dictan otras disposiciones”

Universidad Nacional de Colombia

1. Fotocopia de la solicitud de adhesión del accionante y las pruebas aportadas en el año 2015 correspondientes a fotocopias de: la cédula de ciudadanía, solicitud de vinculación pensiones, salud y riesgos profesionales al ISS, resumen de las semanas cotizadas por el empleador ISS de 5 de julio de 2012 y liquidación del contrato de trabajo y recibo de CODENSA de 2015.
2. Fotocopia del Reporte de las semanas cotizadas en pensiones de Germán Umaña Núñez, del 23 de noviembre de 2005.

ACCIÓN DE TUTELA

3. Fotocopia de la Prorroga N°. 3 y otro sí N°. 3 al contrato interadministrativo N°. 382 de 2018.
4. Fotocopia de la Prorroga N°. 2 y otro sí N°. 2 al contrato interadministrativo N°. 382 de 2018.
5. Fotocopia de la Prorroga N°. 1 y otro sí N°. 1 al contrato interadministrativo N°. 382 de 2018.
6. Fotocopia del Contrato Interadministrativo UNAL-DP 378 de 2015.
7. Copia del Contrato Interadministrativo UNAL-DP 382 de 2018.
8. Copia del Acta de autorización de Notificación Electrónica para Usuarios Migrados N°. 2019003030004127451.
9. Copia del Resultado de Análisis Individualizado-RAI N°. 1318500.
10. Copia del Acta de Notificación por Conducta Concluyente No 2019003030041920151.
11. Fotocopia del recurso de reposición Germán Umaña Núñez.
12. Constancia de Radicación de Recursos web N°. 2019003030045511751.
13. Copia de Auto de Pruebas N°. 2020003030000986552 de 2020.
14. Copia de la Resolución N°. 2020003030001719551 del 2020 *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 20190030300000016 del 2019"*.

VI. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. Problema Jurídico

Estudiado el expediente, el despacho advierte que se centra en determinar: *i)* si la acción de tutela es procedente, en caso de ser procedente, *ii)* si la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, vulneraron el derecho al acceso de la administración de justicia del señor GERMÁN UMAÑA NÚÑEZ, al no haberlo reconocido como beneficiario del fallo de la Acción de Grupo “Doña Juana” de fecha 1 de noviembre de 2012, proferido por el Consejo de Estado.

5.3. Acción de Tutela

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991¹, establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable, circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.4. Procedencia

El Despacho reitera que la acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, que procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para

¹ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución dispone:

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

A su vez, el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá:

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...

Acentuando la anterior norma, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, establece:

*En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) **los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados;** (ii) **se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales;** y, (iii) **el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.** La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; **no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona;** la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Negrillas fuera del texto.*

La norma y la jurisprudencia citada, nos indica que para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

5.4.1. Subsidiariedad

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección.

*(...) **la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción.** Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio*

irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente.
Negrillas fuera del texto

Así pues, la Corte ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo fundamental la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

5.4.2. Perjuicio Irremediable

En relación con el perjuicio irremediable la Corte en Sentencia T-1316 de 2001, ha señalado:

*(...) En primer lugar, el perjuicio **debe ser inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el **perjuicio ha de ser grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva**: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

5.4.3. Inmediatez

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz.

Es así, que si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial.

La Corte Constitucional en Sentencia T- 792 de 2009 estableció que:

(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En ese sentido, la misma Corporación en Sentencia T-987 de 2008 indicó:

El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales se concluye, que la tutela, *i)* tiene un carácter subsidiario, *ii)* debe ser utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y *(iii)* **procede cuando no existen otros medios de defensa judicial**, pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en un recurso ordinario.

5.5. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

En este caso se aducen como transgredido los derechos fundamentales a la administración de justicia.

5.6. DERECHO FUNDAMENTAL – NORMA Y JURISPRUDENCIA

5.6.1. Derecho a la Administración de Justicia

La Corte Constitucional en sentencia T-283 del 2013, definió el derecho al acceso a la administración de Justicia, como:

El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la

nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

(...)

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el cumplimiento de las decisiones judiciales hace parte de la obligación de realizar el derecho a la administración de justicia. Esta obligación y su derecho correlativo, tienen fundamento también en los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, conforman el ordenamiento interno, en concordancia con el artículo 93 de la Constitución Política. Por tanto, para satisfacer el derecho a la administración de justicia, no basta con que en los procesos se emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan controversias y se ordene la protección a los derechos de las partes, ya que es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, y que se protejan efectivamente los derechos.

5.7. Procedencia de la Tutela contra Actos Administrativos

Sobre la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, la Corte Constitucional ha reiterado que resulta ser excepcional atendiendo la presunción de legalidad de la que se encuentran revestidos, así:

La acción de tutela no es, en principio, el mecanismo idóneo para atacar actos administrativos que por su propia naturaleza se encuentran amparados por el principio de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada.

Ello permite suponer que los funcionarios que sirven en las instituciones del Estado, al ser conocedores de las normas, habrán de ser respetuosos en todo momento de aquellas. De allí que la legalidad de un acto administrativo se presume²⁷, obligando a quien pretende controvertirlo a demostrar que aquel se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento que regula su expedición; debate que correspondería a la órbita de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de que allí se estudiaría la posible anulación del acto, de conformidad con las competencias que se ha dispuesto para tal efecto²⁸.

No obstante, podría ocurrir que un acto administrativo, emitido por autoridad competente, vulnera principios de orden constitucional como el debido proceso que, por mandato expreso de la Constitución Política, debe aplicarse a "(...) toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" (CP art. 29)²⁹, escenario que plantea la posibilidad de que la acción de tutela sea la institución llamada a ampararlo, en estos eventos.

En punto a tal discusión, la jurisprudencia consideró, en un principio, que la acción de tutela resultaba procedente cuando se observaba de manera manifiesta una actuación arbitraria, que derivaba en una "vía de hecho"³⁰. Tal teoría, tuvo una significativa evolución. Al evaluarse caso a caso su

configuración, posibilitó el perfeccionamiento del mecanismo frente a decisiones manifiestamente arbitrarias, que podían reunir uno o varios defectos con la aptitud suficiente para justificar la protección de derechos fundamentales de aquellas personas que acudían a la administración de justicia para la solución de sus conflictos. Entre los defectos que convertían la actividad jurisdiccional en una “vía de hecho”, es decir, en una actuación apartada de todo fundamento legítimo, quebrantadora del orden jurídico vigente y transgresora de los derechos fundamentales de los asociados, la Corte inicialmente identificó aquellos casos donde se evidenciaba (i) la ausencia de fundamento objetivo de la decisión judicial, o bien (ii) que la providencia hubiese sido proferida por un juez que se arrogó prerrogativas no previstas en la ley.

(...)

De esta manera, las reglas generales de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, de manera resumida y de acuerdo con la postura de esta Corte, serían las siguientes:

“(...) (i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; (ii) el agotamiento de todos los medios de defensa judicial al alcance, salvo que se trate de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; (iii) la observancia del requisito de inmediatez, es decir, que la acción de tutela se interponga en un tiempo razonable y proporcionado a la ocurrencia del hecho generador de la vulneración; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en la providencia que se impugna en sede de amparo; (v) la identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y de haber sido posible, que los mismos hayan sido alegados en el proceso judicial; y (vi) que no se trate de una tutela contra tutela”².

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T-260/18, resumió los criterios jurisprudenciales para la procedencia de la acción de tutela, de la siguiente manera:

*27. En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional dictada en la materia^[30] y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual solo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo **(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando existiendo, ese medio carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto.** Así mismo, procederá como **mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.** En el evento de proceder como mecanismo transitorio, el accionante deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario. Negrillas fuera del texto original*

En conclusión, la acción de tutela procede contra actos administrativos cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho medio no es idóneo o eficiente para la protección oportuna de los derechos fundamentales y por último cuando se utilice como medio transitorio para evitar consumir un perjuicio irremediable.

Caso Concreto

² CORTE CONSTITUCIONAL sentencia del 1 de marzo de 2018, expediente T-6.424.568.

Pretende el tutelante que mediante fallo de tutela, se le ordene a la Defensoría del Pueblo, que sean aceptadas las pruebas que fueron presentadas por él, para que le sea reconocido el beneficio previsto en fallo de acción de grupo de 1 de noviembre de 2012, proferido por el Consejo de Estado

Así pues, frente a los hechos narrados en la acción de tutela, la accionada **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, manifestó que carece de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que no aparece solicitud pendiente por resolver relacionada con los hechos y pretensiones de la acción de tutela. Agregó, que la acción de tutela va dirigida contra de la Defensoría del Pueblo, quien es la llamada a responder dentro de la misma.

Igualmente, la **Defensoría del Pueblo** respondió la acción de tutela indicando que las pruebas aportadas por el accionante en la solicitud de adhesión, no cumplieron con los requisitos solicitados legalmente y por el Consejo de Estado, por lo que no quedó demostrado que hubiese trabajado, estudiado o residido en la zona afectada para el año de 1997. Aunado, manifestó que en el recurso de reposición el accionante allegó las mismas pruebas, sobre las que la entidad ya se había pronunciado, declarándolas inconducentes.

De otro lado, señaló que los recursos de vía administrativa para el caso del proceso de adhesión, no puede entenderse como una etapa procesal que otorgue una nueva oportunidad respecto del término perentorio que entrega la norma para materializar la solicitud y allegar los medios probatorios que considere pertinentes cada solicitante, de conformidad con las normas legales y reglas establecidas.

Finalmente, solicitó que la acción de tutela fuera declarada improcedente, o de manera subsidiaria que se negaran las pretensiones.

De igual forma, la **Universidad Nacional de Colombia**, manifestó que a pesar de que el accionante agotó vía administrativa, la acción de tutela no es procedente para controvertir las decisiones objeto de la presente, puesto que cuenta con los medios ordinarios de control jurisdiccional. Aunado, señaló que el accionante no pretende la protección de derechos fundamentales, sino revivir en sede constitucional el debate probatorio que llevó a que no se tuviera como beneficiario de la decisión emitida por el Consejo de Estado.

Adicionalmente, indicó que el accionante tampoco argumentó por qué en su situación particular los mecanismos ordinarios para controvertir lo decidido en los actos administrativos, no se mostraban idóneo y efectivos, para la reivindicación de los derechos que considera conculcados, ni demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

Por otro lado, consideró que no se ha vulnerado el derecho de acceso a la administración de justicia del accionante, por cuanto no hizo parte del contradictorio judicial surtido en torno al derrumbe del relleno sanitario Doña Juana, por lo que su solicitud de adhesión se da únicamente en una fase administrativa, en la que se respetaron las garantías sustantivas y procesales de los todos los solicitantes. Aunado, señaló que a pesar de que existía libertad probatoria las pruebas obrantes dentro de la solicitud de adhesión, no fueron suficiente e idóneas para corroborar las condiciones de estudio, trabajo, residencia y tiempo.

Con relación al grupo familiar del accionante, manifiesto que debió exponer por cada uno de los miembros del núcleo familiar las solicitudes de adhesión a la sentencia del Consejo de Estado, entre el 15 de marzo y el 20 de abril, es decir, de manera individual.

En el caso bajo estudio, se observa que el accionante el día 17 de mayo de 2015, presentó solicitud de adición a los efectos de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 1 de noviembre de 2012, dentro de la acción de grupo conocido como Doña Juana. Dicha solicitud, fue resuelta negativamente mediante la Resolución N°. 20190030300000016 del 2019, al considerarse que el solicitante no probó haber residido, trabajado o estudiado en la zona de afectación, entre el 27 de septiembre y 31 de diciembre de 1997, dicha respuesta fue objeto de recurso de reposición por parte del accionante y confirmada mediante Resolución N°. 2020003030001719551 de 2020.

Sobre éste último punto, se aclara que si bien el accionante manifestó en el escrito de tutela que interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de la Resolución N°. 20190030300000016 de 2019, lo cierto es que de las pruebas allegadas por las partes, no se advierte que se haya presentado recurso de apelación, pues sólo se observa el soporte del recurso de reposición, en el cual, claramente se menciona *“Recurso de Reposición contra la Resolución N°. 20190030300000016 del 2019”*. Lo anterior, es relevante teniendo en cuenta que el procedimiento seguido para conformación de la lista de adherentes se surtió por medio del procedimiento administrativo contemplado en la Ley 1437 de 2011, que prevé que la actuación administrativa se agota con la interposición de los recursos contemplados en la ley, siendo estos, reposición y apelación, éste último, obligatorio para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el artículo 76 y numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

Precisado lo anterior, advierte el despacho que lo que busca el accionante a través de esta acción constitucional, es dejar sin efectos los actos administrativos contenidos, en: *i*). la Resolución N°. 20190030300000016 del 2019, mediante la cual se decidió no reconocer al accionante como integrante del grupo de adherentes para efectos de la sentencia del Consejo de Estado, dentro de las Acciones de Grupo 1999-00002-04 y 2000-00003-04, *ii*). el auto N°. 2020003030000986552 de 2020, por medio del cual se rechazaron los medios probatorios aportados con el recurso y *iii*). la Resolución N°. 2020003030001719551 del 2020, por medio de la cual se confirmó la decisión adoptada en el Resultado de Análisis Individualizado (RAI) N°. 1318500 de la Resolución 20190030300000016 de 2019, según la cual, el recurrente no acreditó haber residido, trabajado o estudiado, dentro del área y en el lapso de afectación; lo cual, no es objeto de una acción constitucional de conformidad con lo determinado por la Corte Constitucional en sus decisiones.

En efecto, dicho órgano de cierre constitucional, ha establecido jurisprudencialmente en reiteradas ocasiones que, la acción de tutela procede excepcionalmente contra actos administrativos, bajo el cumplimiento de los siguientes supuestos:

(...) (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando existiendo, ese medio carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. (...)

Ahora bien, el accionante no demostró dentro de las presentes diligencias haber interpuesto el recurso de apelación ante la entidad accionada, por tanto, haber agotado la actuación administrativa dentro del término correspondiente. En otras palabras, no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción constitucional.

De otra parte, teniendo en cuenta el marco jurídico y probatorio obrantes dentro del expediente, no se observó que dentro de las actuaciones adelantadas por las entidades accionadas se hayan desplegado actividades que vulneren los derechos fundamentales del accionante o le representen un perjuicio irremediable, de tal forma

ACCIÓN DE TUTELA

que se habilite la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio para el amparo de derechos fundamentales, ya que no fue probado para este caso un daño o detrimento grave, y tampoco se demostró que los medios de defensa ordinarios fueran insuficientes o ineficaces para controvertir las actuaciones adelantadas.

Lo anterior se considera así, toda vez que el conflicto planteado por el tutelante, se centra en controvertir la decisión en la cual no fue reconocido como integrante del grupo de adherentes a efectos de la sentencia del Consejo de Estado, dentro de las acciones de grupo 1999-00002-04 y 2000-00003-04, basándose en que se presentó una vulneración a su derecho al acceso a la administración de justicia, al no tenerse como pruebas suficientes las aportadas; sin embargo, se advierte que lo que pretende es debatir la decisión que fue adoptada y acceder a una nueva instancia, lo cual como ya se dijo no es el objeto de la acción de tutela, pues no se demostró dentro del proceso que el accionante se encontrara en peligro de sufrir un perjuicio irremediable, ni que haya agotado la vía ordinaria, que correspondía al agotamiento de la actuación administrativa por intermedio del recurso de apelación para iniciar una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en los términos del artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En conclusión, la presente acción de tutela no está llamada a prosperar, ni siquiera de forma transitoria, ya que no se acreditó la existencia o amenaza de un perjuicio irremediable, por tanto, el objeto planteado ante el Juez Constitucional, está fuera del ámbito de protección de los derechos fundamentales, y se concreta en una controversia propia de otra jurisdicción, es así como, no se presenta el requisito de subsidiariedad de la acción constitucional, en consecuencia, se configura la causal de improcedencia establecida en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Por último, con relación a la tercera pretensión, en la que hace mención de que su esposa e hijos, tampoco fueron beneficiarios de los efectos de la acción de grupo, se debe señalar que no fueron identificados, ni obra prueba alguna, con la que se demuestre que hubiesen adelantado los trámites correspondientes ante las entidades accionadas, luego, no es posible determinar que la entidad para dichos casos, haya vulnerado sus derechos fundamentales.

En caso de no presentarse impugnación en contra del presente fallo, por la secretaría del Juzgado, se procederá con el envío de este a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR por improcedente la acción de amparo presentada por el señor Germán Umaña Núñez, identificado con cédula de ciudadanía N°.80.369.288; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial; y al Defensor del Pueblo, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO.- HACER SABER que contra la presente decisión, procede el recurso de impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

CUARTO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaría del Juzgado, **PROCEDER** al archivo de este, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5ac0c602b2eb30f8888f215885d392e9d79d55ec66140de54f6b38d2674c010

Documento generado en 08/10/2020 02:22:10 p.m.